

SENTENCIA N° 920 /16

Expte. N° 3724/376-C-2014

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 12... días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "CONTROL UNION NORTE S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expediente Nro. 3724/376/C/2014 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la Ley 8.873 (B.O. 27.05.2016), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley Nro. 8.873, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 45/46 del Expte. DGR N° 3724/376/C/2014, el contribuyente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 5317/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 10.09.2014 obrante a fs. 43. En ella se resuelve: *"APLICAR al agente CONTROL UNION NORTE S.A., Padrón/C.U.I.T. N° 30-70711497-1, una multa de \$ 222.816,72 (Pesos Doscientos Veintidós Mil Ochocientos Dieciséis con 72/100), equivalente a tres (3) veces el monto mensual retenido y no ingresado a su vencimiento, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86º inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, período mensual 11/2013..."*

III.- En su escrito recursivo el contribuyente expresa que no existió ingreso tardío de las retenciones practicadas sino que la Cámara Compensadora no efectuó la cancelación del cheque por razones de fuerza mayor de público conocimiento que acontecieron en el mes de diciembre de 2013.

Sostiene que recién toma conocimiento de que el pago no estaba efectuado cuando recibe la instrucción de sumario y ese mismo día, luego de efectuar las

consultas en el Banco, procedió a cancelar el capital y el día 29.01.2014 los intereses correspondientes.

Considera que la obligación no fue cancelada recién el día 29.01.2014, sino el 17.01.2014 cuando toma conocimiento de que el cheque no se había acreditado y procede a ingresar el capital declarado de las retenciones correspondientes al período mensual 11/2013. El día 29.01.2014 ingresó los intereses, los cuales no configuran parte de la omisión que prevé el artículo 86 inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Sostiene que lo expuesto demuestra que la conducta fraudulenta imputada es atípica al caso de marras, porque en la resolución solo se hace mención de la mora en el ingreso de las retenciones sin hacer alusión a la causa de dicho retraso.

Considera que no basta la mera comprobación de la situación objetiva, sino que resulta necesaria la concurrencia del elemento subjetivo, en relación con el principio de que solo puede ser reprimido quien sea culpable.

Afirma que la conducta prevista en el artículo 86 inciso 2 supone un fraude, es decir, maniobra, ardid, engaño, y/o ocultación para inducir en error al Fisco. Sostiene que no puede serle atribuido, si se tiene en cuenta que el día 09.12.2013 presentó la declaración jurada e ingresó las retenciones mediante cheque 3773 del Banco Santander Rio, el que resultó impago por razones que le son inimputables. Por esa razón no puede pretender que la firma induce a error al Fisco habiendo exteriorizado el importe de las retenciones.

Afirma que la sanción impuesta es irrazonable, ya que la resolución omitió considerar las pautas básicas para la graduación de las sanciones previstas en el artículo 70 del Código Tributario Provincial.

Solicita por último que se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la sanción aplicada.

IV.- Que a fojas 53/55 del Expte. 4339/376/C/2014, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 5317/14 resulta ajustada a derecho.

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones"*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución N° M 5317/2014 resulta o no ajustada a derecho.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por CONTROL UNION NORTE S.A., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 5317/14 de fecha 10.09.2014 ha quedado

sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

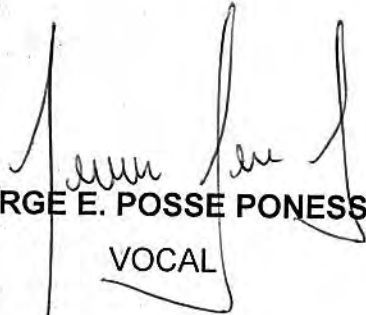
1. **TENER** por radicadas las presentes actuaciones en el Tribunal Fiscal de Apelación, quien resulta competente para entender en la causa; y **TENER** por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 5317/14 dictada por la Autoridad de Aplicación.
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la Ley Nro. 8.873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A.
3. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por CONTROL UNION NORTE S.A. en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
4. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 5317/14 de fecha 10.09.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

5. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE.**-


S.CH.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI